

polvos de los humos, horno alto de cobre y plomo, enriquecidos en cadmio e indio

Identificadores

- **CAS:** 100656-55-1
- **N.C.E./EINECS:** 309-645-5

Sinonimos

POLVO DE CHIMENEA DE ALTO HORNO DE COBRE Y PLOMO, ENRIQUECIDO CON CADMIO E INDIO

Clasificacion

| Numero | Clasificacion |
|--------|-------------------|
| 1 | Repr. Cat. 1; R61 |
| 2 | Repr. Cat. 3; R62 |
| 3 | T+; R26/27/28 |
| 4 | R33 |
| 5 | N; R50-53 |

Clasificacion RD1272

| Numero | Clasificacion |
|--------|----------------------------|
| 1 | Repr., 1A; H360Df |
| 2 | Tox. ag., 2*; H330 |
| 3 | Tox. ag., 1; H310 |
| 4 | Tox. ag., 2*; H300 |
| 5 | STOT repe., 2*; H373** |
| 6 | Acuático agudo., 1; H400 |
| 7 | Acuático crónico., 1; H410 |

Simbolos

T+ — Muy tóxico

N — Peligroso para el medio ambiente

Notas

Producto enriquecido en cadmio e indio obtenido de la recirculación de los polvos de los humos en el horno alto de cobre y plomo. Compuesto principalmente de cadmio, indio y plomo.

Lista IARC

GRUPO IARC

GRUPO 1

VOLUMEN IARC

(VOL. 58; 1993)

NOTAS IARC

(NB: EVALUADO COMO UN GRUPO)

Sustancias bajo evaluación. PACT

ESTADO MIEMBRO

—

ACTIVIDAD

—

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

—

ALCANCE

—

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII